

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-426/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIOS: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA.**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, la resolución de doce de agosto identificada con el número INE/CG801/2015,¹ emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral² llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre pasado, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo mediante el cual se expedía el Reglamento de Fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e

² En adelante INE

integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, en diversas entidades federativas.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

6. Primeros Dictámenes Consolidados y Resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los respectivos dictámenes consolidados de la revisión de los irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados locales Y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco, mediante el cual se le impuso sanciones económicas.

La resolución y dictamen de referencia fueron controvertidos ante esta Sala Superior, los cuales fueron acumulados al diverso SUP-RAP-277/2015.

7. Sentencia recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió la impugnación presentada contra el dictamen y resolución citada, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación y revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del INE los emitiera nuevamente, de igual forma, se le ordenó resolver las quejas que aún estaban pendientes.

SUP-RAP-426/2015

8. Resolución impugnada. El doce de agosto, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria aludida, emitió nuevamente los dictámenes y las resoluciones revocados y resolvió las quejas pendientes.

9. Recurso de apelación. El trece de agosto de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, interpuso medio de impugnación ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

10. Turno y substanciación. El catorce de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-426/2015**, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

11.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los recursos, y al no existir trámites pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierte la resolución en materia de fiscalización por parte de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como el Consejo General.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El escrito recursal fue presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el trece de agosto del año en curso, por lo que si el acuerdo que reclama se pronunció el doce de ese mes, se satisface el requisito de presentación oportuna, en tanto se presentó dentro de los cuatro días del término previsto en el artículo 8º de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Se tiene por cumplido el requisito, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, es decir, por parte legítima, en términos del numeral citado; asimismo, el recurso lo interpone Pedro Vázquez González, quien al calce de su firma se ostenta como Representante Propietario del partido apelante.

2.4. Interés jurídico. Se colma el requisito, en virtud de que el partido recurrente es a quien se le aplicaran las sanciones mencionadas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG801/2015.

2.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

3. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De la lectura del escrito impugnatorio del Partido del Trabajo, se desprende que en esencia hace valer los siguientes agravios.

Antes de entrar al apartado de agravios, el apelante inserta una tabla que denomina "CUADRO DE ANÁLISIS DE AGRAVIOS TABASCO" en la que hace valer argumentos en contra de las conclusiones sancionatorias 1 a 12; en cada una de ellas

argumenta que la autoridad no actuó de manera correcta, y para ello enlista diversos agravios, en algunos refiriendo que serán desarrollados en adelante.

Por lo que hace a los planteamientos identificados en el apartado denominado “agravios” de la demanda, se tienen los planteamientos que se resumen a continuación

Primer agravio: CONCLUSIÓN 8.

La conclusión 8 consiste en que el instituto político, omitió egresos en su contabilidad por concepto de gastos operativos por evento derivado de las visitas de verificación a los cierres de campaña, por lo cual se aplicó lo previsto en el artículo 27 del reglamento de fiscalización y lo sancionó. Al respecto, el apelante hace valer los motivos de disenso siguiente:

a) Falta de exhaustividad.

El representante del Partido del Trabajo se duele que la responsable no tomó en consideración el deslinde que realizó el partido citado al momento de contestar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, y en consecuencia no se pronunció sobre las mismas.

b) Indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y solicitud de inaplicación.

Desde el concepto del partido político recurrente, el costo por concepto de gastos operativos por evento, debe determinarse con base en la metodología descrita en el

SUP-RAP-426/2015

artículo señalado, es decir, que la responsable debió analizar precios, calidades y características de los gastos que no fueron reportados. Aunado a lo anterior, las empresas que se utilizaron de referencia para fijar los precios de los objetos omitidos, no se encuentran registradas en el sistema nacional de proveedores del INE, por lo que, considera que la conclusión a la que se arribó en relación a los costos establecidos viola el principio de legalidad al haber sido fijado de manera discrecional en su perjuicio, al atribuirle costos elevados.

Solicita se declare la inconstitucionalidad e inaplicación del numeral 3 del artículo en comento, en razón de que el mismo contraviene el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo atinente a la prohibición de multas excesivas y desproporcionadas. En este sentido, considera que con la aplicación del precepto del Reglamento de Fiscalización, se sanciona repetidamente al Partido del Trabajo, la primera vez al elegir el precio más alto para los conceptos de gastos omitidos y la segunda al imponer una sanción del 150% sobre el precio más alto.

c) Ilegalidad del actuar de la responsable al tomar como referente un presupuesto sobrevaluado.

Aduce el partido político recurrente que, con antelación esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la legalidad del artículo referido en el punto anterior, específicamente en relación a que el costo o valor debe

de ser razonable y sustentado en bases objetivas. En el caso, la responsable tomó referencia un costo sobrevaluado sin exponer razón alguna que justifique la utilización de dicho presupuesto.

d) Indebido análisis de la capacidad económica.

A decir del recurrente, la responsable omitió analizar la capacidad económica del partido político así como las sanciones pendientes de pago que modifican su capacidad económica por lo que el monto de \$1,470,061.86, impuesto al Partido del Trabajo representa un porcentaje significativo del financiamiento público local, situación que pone en riesgo la actividad ordinaria del instituto político.

Segundo agravio CONCLUSIÓN 5.

La conclusión 5 de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, refiere a la existencia de propaganda, específicamente espectaculares, que no fueron registrados en la contabilidad, situación por la cual se aplicó lo previsto en el artículo 27 del reglamento de fiscalización y lo sancionó.

Al respecto, el apelante manifestó los siguientes agravios:

a) Ilegalidad del actuar de la responsable al tomar como referente un presupuesto sobrevaluado e indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-426/2015

El partido político apelante aduce que con antelación esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la legalidad del artículo referido en el punto anterior, específicamente en relación a que el costo o valor debe de ser razonable y sustentado en bases objetivas. En el caso, la responsable tomó referencia un costo sobrevaluado sin exponer razón alguna que justifique la utilización de dicho presupuesto.

Aunado a lo anterior, desde el concepto del partido político recurrente, el costo por concepto de gastos operativos por evento, debe determinarse con base en la metodología descrita en el artículo señalado, es decir, que la responsable debió analizar precios, calidades y características de los artículos que no fueron reportados, de manera que las empresas que se utilizaron de referencia para fijar los precios de los objetos omitidos, no se encuentran registradas en el sistema nacional de proveedores del INE, situación que tiene como consecuencia que la conclusión a la que se arribó la responsable en relación a los costos establecidos, viola el principio de legalidad al haber sido fijado de manera discrecional en su perjuicio, al atribuirle costos elevados.

b) Indebido análisis de la capacidad económica.

A decir del recurrente, la responsable omitió analizarla capacidad económica del partido político así como las sanciones pendientes de pago que modifican su capacidad económica por lo que el monto de

\$1,470,061.86, impuesto al Partido del Trabajo representa un porcentaje significativo del financiamiento público local, situación que pone en riesgo la actividad ordinaria del instituto político.

Tercer agravio CONCLUSIÓN 3, 4 y 7.

Las conclusiones correspondientes a los numerales mencionados, consisten en la determinación de la responsable de imponer multa al Partido del Trabajo. En relación con las mismas, el instituto apelante arguye que le genera agravio las sanciones establecidas en las conclusiones sometidas a estudio, porque las mismas resultan inusitadas, excesivas, y desproporcionadas al contravenir el artículo 22 constitucional.

Sumado a lo anterior, el apelante se duele de la ausencia de razonamientos lógico-jurídicos que evidencien las causas que le permitieron a la responsable llegar a las conclusiones y sanciones impuestas, situación que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la resolución que se controvierte.

Cuarto agravio CONCLUSIÓN 6.

La conclusión 6, consiste en que el partido político omitió registrar en su contabilidad gastos por conceptos de producción de spots de radio y televisión y como consecuencia se determinó sancionarlo.

Al respecto, el partido político plantea los siguientes argumentos:

a) Indebida aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y solicitud de inaplicación.

Desde el concepto del partido político recurrente, el costo por concepto de gastos operativos por evento, debe determinarse con base en la metodología descrita en el artículo señalado, es decir, que la responsable debió analizar precios, calidades y características de los artículos que no fueron reportados. Aunado a lo anterior, las empresas que se utilizaron de referencia para fijar los precios de los objetos omitidos, no se encuentran registradas en el sistema nacional de proveedores del INE, por lo que, considera que la conclusión a la que se arribó en relación a los costos establecidos viola el principio de legalidad al haber sido fijado de manera discrecional en su perjuicio, al atribuirle costos elevados.

Solicita se declare la inconstitucionalidad e inaplicación del numeral 3 del artículo en comento, en razón de que el mismo contraviene el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo atinente a la prohibición de multas excesivas y desproporcionadas. En este sentido, considera que con la aplicación del precepto del Reglamento de Fiscalización, se sanciona repetidamente al Partido del Trabajo, la primera vez al elegir el precio más alto para los conceptos de gastos omitidos y la segunda al imponer una sanción del 150% sobre el precio más alto.

b) Ilegalidad del actuar de la responsable al tomar como referente un presupuesto sobrevaluado.

Aduce el partido político recurrente que, con antelación esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de la legalidad del artículo referido en el punto anterior, específicamente en relación a que el costo o valor debe de ser razonable y sustentado en bases objetivas. En el caso, la responsable tomó referencia un costo sobrevaluado sin exponer razón alguna que justifique la utilización de dicho presupuesto.

c) Inexistencia de la empresa de la cual se tomó el presupuesto de producción de spots.

El apelante manifiesta que la empresa a la que se refiere la autoridad responsable para fijar los costos materia de la impugnación, no se encuentra registrada en el sistema nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral, de manera de no existen elementos que le permitan justificar la utilización del presupuesto empleado para arribar a su conclusión, situación por la cual la misma resulta ilegal, incorrecta e inexacta.

d) Indebido análisis de la capacidad económica.

A decir del recurrente, la responsable omitió analizarla capacidad económica del partido político así como las sanciones pendientes de pago que modifican su capacidad económica por lo que el monto de \$220,000.00, impuesto al Partido del Trabajo representa un porcentaje significativo del financiamiento público local,

situación que pone en riesgo la actividad ordinaria del instituto político.

4. ESTUDIO DE FONDO. Una vez resumidos los motivos de inconformidad, esta Sala Superior advierte que por razón de método, ellos se estudiaran en conjunto ya que contiene planteamientos similares entre ellos, asimismo se hará en un orden diferente al propuesto por el apelante y atendiendo a las cuestiones efectivamente planteadas, las que se estiman son las siguientes:

- En las conclusiones sancionatorias 5, 6 y 8 la autoridad actuó contrario a las normas aplicables porque en cada una
 - **Aplicó indebidamente el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y solicitud de inaplicación; se estima la ilegalidad del actuar de la responsable al tomar como referente un presupuesto sobrevaluado.**
 - **Se alega la inexistencia de las empresas de las que se tomaron los presupuesto de los productos en la conclusión 6**
 - **Se realizó un indebido análisis de la capacidad económica.**
- En las conclusiones sancionatorias 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 la autoridad impone multas desproporcionadas contrarias al artículo 22 Constitucional.
- Falta de exhaustividad del deslinde que hizo el apelante respecto de la conclusión 6, así como que sí

presentaron soportes documentales respecto de las conclusiones 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11 y 12

En ese orden, se estudiarán las cuestiones planteadas en los agravios que quedaron resumidos anteriormente.

4.1 Aplicación indebida del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización solicitud de su inaplicación por inconstitucionalidad; y asignación de presupuestos sobrevaluados que no resultan objetivos.

En la demanda el apelante en esencia se duele de la inconstitucionalidad de dicho numeral y de su incorrecta aplicación por parte de la responsable al determinar las conclusiones sancionatorias 5, 6 y 8.

Ahora bien, para estar en aptitud de contestar el agravio, se estima necesario traer a colación las consideraciones que sobre dicho numeral estimó esta Sala Superior al dictar la ejecutoria relativa al SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en cuyo cumplimiento se dictaron los actos ahora reclamados

VIII. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO 3, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³, POR CONLLEVAR UNA DOBLE SANCIÓN POR LA MISMA CONDUCTA, QUE LA HACE EXCESIVA Y POR ADOPTAR ARBITRARIAMENTE EL CRITERIO DEL “VALOR MÁS ALTO DE LA MATRIZ DE PRECIOS” PARA VALUAR LOS GASTOS NO REPORTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

[...]la porción normativa controvertida no constituye la imposición de una doble sanción por la misma conducta que se

³ **Artículo 27.** Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados (...)

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

SUP-RAP-426/2015

traduzca en una multa excesiva, sino más bien, contempla un método de valuación para determinar el valor de los gastos no reportados en los informes de los partidos, lo cual es diferente a la imposición de una sanción por la actualización de una infracción, por lo que no se contraviene lo previsto en el artículo 22 constitucional.

Asimismo, se considera que la elección del "*valor más alto de la matriz de precios*", para efectos de valorar los gastos no reportados no inobserva el criterio de razonabilidad, pues si el sujeto fiscalizado no proporciona los documentos comprobatorios de sus operaciones en los informes correspondientes en tiempo y forma, resulta razonable que en esos supuestos se haya optado por la aplicación de una técnica de valuación sustentada en bases objetivas, que contribuye a inhibir o disuadir la evasión del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos fiscalizados.

• La norma no establece una sanción sino una técnica de valuación razonable.

[...] se procede a analizar la porción normativa impugnada del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, conjuntamente con lo previsto por los artículos 21, 22, 24, 25 y 26 del mismo ordenamiento, para determinar si permite la imposición de una doble sanción por la misma conducta, que se traduce en una multa excesiva y si es desproporcionada.

[...]

En otras palabras, tomando en cuenta la norma NIF A-6, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.

El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual, de conformidad con lo previsto en el reglamento citado, debe sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

En lo que aquí interesa, conviene resaltar que el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Llevado el procedimiento anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Para la valuación de los gastos no reportados, la aludida Unidad deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado (porción normativa tildada de inconstitucional).

Tal parámetro es un criterio de valuación previsto para determinar el valor de gastos no reportados; y no una sanción por una infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados en materia de fiscalización.

[...]

De ahí que si el criterio de valuación consistente en la utilización del “valor más alto de la matriz de precios” elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tiene una finalidad distinta al de una sanción dentro del sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la porción normativa del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización que la prevé no contraviene el artículo 22 constitucional, al no conllevar la imposición de una doble sanción por una misma conducta, que la haga excesiva.

• Razonabilidad de la elección del valor más alto.

Por otra parte, como ya se adelantó, la elección del valor más alto de la matriz de precios para determinar el valor de los gastos no reportados, contemplado en la porción normativa impugnada, se sustenta en bases objetivas y se justifica a partir de los fines que busca el sistema de fiscalización, tales como la transparencia y rendición de cuentas de los recursos aplicados por los sujetos obligados, así como la inhibición de conductas que los oculten.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, esta Sala Superior sostuvo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base II y III, apartado A y B, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, a quien entre otras funciones le corresponde la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

SUP-RAP-426/2015

Consideró que en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. En ese sentido, se establece que la propia ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones.

Luego, si la Constitución federal concedió al Instituto Nacional Electoral la atribución de fiscalizar los recursos de los sujetos obligados y, para ello, le confirió las atribuciones necesarias para implementar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas necesarios, es importante que la autoridad administrativa electoral realice esa función a partir de una aplicación efectiva de las normas.

La efectividad de las normas radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar. En ese sentido, la eficacia de las normas depende de diversos aspectos como una adecuada técnica en su elaboración, la posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y la imposición de mecanismos inhibitorios o disuasivos de conductas infractoras que puedan obstaculizar o imposibilitar el cumplimiento de los fines de la norma.

En ese sentido, se sostuvo que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, se señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, lo cual se realiza a través de un procedimiento compuesto.

En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

En un segundo momento, el artículo mencionado prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

SUP-RAP-426/2015

Finalmente, el artículo citado establece que cuando la Unidad Técnica encuentre gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque dicha cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.

En esa lógica, es importante destacar que de conformidad con los fines y propósitos aplicables a la fiscalización de los recursos consistentes en asegurar la transparencia, equidad en la contienda electoral y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, los procedimientos de fiscalización deben de atender a funciones preventivas, de vigilancia, de inhibición de conductas perniciosas, de control operativo y de investigación.

De ahí que si la porción normativa impugnada del artículo 27 del reglamento citado prevé que la Unidad Técnica utilice el valor más alto de la matriz de precios, para el caso de encontrar gasto no reportado en los informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados, tal previsión está justificada en tanto que —con independencia de la sanción que corresponda imponer por el ocultamiento del gasto no reportado— la norma debe tener un propósito de aplicabilidad efectiva, es decir, no sólo debe sancionar la conducta infractora sino que además, debe inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad, siempre que sea razonable.

Por ello, si entre los propósitos de la norma están los de prevenir, vigilar e inhibir conductas perniciosas que obstaculicen o impidan la fiscalización, es dable que prevea situaciones disuasorias, sin que a estas se les pueda equiparar a una sanción, como ya se

SUP-RAP-426/2015

señaló, puesto que, la sanción deberá atender a las condiciones particulares de tiempo, modo y lugar y la medida que se estudia sólo tiende a disuadir el ocultamiento del gasto ejercido por los sujetos obligados.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la porción normativa impugnada del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no resulta contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, siempre que se entienda como “valor razonable”.

En esencia, de las consideraciones transcritas, es posible advertir que esta Sala Superior estimó que la norma del reglamento en cita era constitucionalmente válida y que para efectos de contabilizar los gastos no reportados u omitidos, era válido tomar en cuenta la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores, en la que podría considerar incluso el valor más alto.

Asimismo, se consideró que el numeral en cita no resultaba en la permisón de la imposición de multas desproporcionadas porque la norma establece un **criterio de valuación** consistente en la utilización del “valor más alto de la matriz de precios” elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual tiene una finalidad distinta al de una sanción dentro del sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Se concluyó, entonces, que la porción normativa del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización que la prevé no contraviene el artículo 22 constitucional, al no conllevar la imposición de una doble sanción por una misma conducta, que la haga excesiva

SUP-RAP-426/2015

De ahí que la pretensión del actor en la presente apelación respecto de la inconstitucionalidad de la norma citada del mencionado reglamento, al considerar que se trata de una multa desproporcionada o de una doble sanción resulte **infundada**, pues esta Sala Superior ya ha decidido sobre su validez constitucional de acuerdo a las consideraciones transcritas, en el sentido de estimar que dicha norma no establece una sanción propiamente dicha, sino un método para contabilizar los gastos omitidos por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, para poder estar en aptitud de estudiar los agravios relativos a la indebida aplicación de dicha norma, es menester transcribir las porciones del dictamen en virtud del cual se sustentan las conclusiones sancionatorias, de las que se duele el apelante:

“[conclusión 5]

Primer Periodo

- ◆ Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsas correspondientes, contra la documentación presentada por su partido en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que no fue registrada en la contabilidad. El caso en comento se detalla en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/13544/15

Id Encuesta	Cargo (Sección)	Candidato	Municipio	Colonia	Número	Calle	Referencia	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Observaciones
19623	Institucional Local	Ninguno	Macuspana	Ateo y Zaragoza	Sin numero	Prolongación de la torre	Parque Guapinal	Panorámicos	4	8	Orgullosamente Izquierda	Ninguna
19630	Institucional local	Ninguno	Macuspana	Josefa	Sin numero	Paseo José n Rovirosa	Frente a la glorieta	Panorámicos	4	3	Orgullosamente Izquierda	
21640	Institucional local	Ninguno	Comalcalco	Centro	Sin numero	López mateo	Frente a Chedraui	Panorámicos	5	3	Orgullosamente Izquierda	Institucional
27972	Presidente Municipal	Tomas Brito Lara	Cárdenas	Centro	312	Francisco madero	Colegio Carnes	Mantas	2.5	1	Súmame al partido del trabajo	
27973	Presidente municipal	Tomas Brito Lara	Cárdenas	Centro	312	Francisco madero	Colegio Cárdenas	Mantas	2	1	Con la estrella del cambio	
28594	Presidente municipal	Maribel Zacarías Vidal	Macuspana	Centro	Sin numero	Calle Conalep	Frente a centro cultural	Panorámicos	5	8	Súmame al Partido Trabajo	Ningún
30421	Presidente municipal	Mireya Castellanos de la Cruz	Comalcalco	Ranchería reyes Hernández 2da sección	Sin número	Carretera a villa Tecolutilla	Aun costado del extra	Mantas	2	1	Súmame al Partido Trabajo	
30838	Institucional local	Ninguna	Centro	Miguel hidalgo	Sin numero	Carretera Villahermosa la isla	Frac. isla del mundo	Panorámicos	6	4	Somos estrella la del cambio	Institucional

SUP-RAP-426/2015

Id Encuesta	Cargo (Sección)	Candidato	Municipio	Colonia	Número	Calle	Referencia	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Observaciones
31067	Institucional local	Miguel Vera y Berta Ruiz	Centro	Dos montes	Sin numero	Carretera Macuspana	Frente a gasolinera	Panorámicos	10	10	Sumate al partido trabajo	Aparece también la candidata local Bertita Ruiz distrito IX

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13544/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta número: A través del Sistema Integral de Fiscalización

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no ha sido presentado en el Sistema Integral de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Determinación de costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de cada una de la propaganda, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro nacional de proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201503021277326	Tabasco	Punto Tres	PTR990316K41	Espectacular, estructura	\$ 28,000.00
201502132274549	Tabasco	Melva Torres Acosta	TOAMB41022110	Lona Mesh Para Espectacular	\$ 150.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	medias	RNP	Total
1	Institucional	Panorámicos	4x8	\$ 28,000.00	\$ 28,000.00
2	Institucional	Panorámicos	4X3	\$ 28,000.00	\$ 28,000.00
3	Institucional	Panorámicos	5X3	\$ 28,000.00	\$ 28,000.00
4	Tomas Brito Lara	Mantas	2.5X1	\$ 150.00	375.00
5	Tomas Brito Lara	Mantas	2X1	\$ 150.00	300.00
6	Maribel Zacarias Vidal	Panorámicos	5X8	\$ 28,000.00	\$ 28,000.00
7	Mireya Castellanos de la Cruz	Mantas	2X1	\$ 150.00	300.00
8	Institucional	Panorámicos	6X4	\$ 28,000.00	\$ 28,000.00
9	Miguel Vera y Berta Ruiz	Panorámicos	10X10	\$ 28,000.00	\$ 28,000.00
Total determinado por la UTF:					\$168,975.00

En consecuencia, al omitir registrar los gastos detectados por la Unidad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por **\$168,975.00**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

[Conclusión 6]

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, la producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Primer Periodo

- ♦ Al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que algunos de los promocionales detectados no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se indican los resultados obtenidos:

Radio

CONS.	PARTIDO	VERSIÓN	FOLIO	CANDIDATO	CARGO
1	PT	Tomás Brito	RA01294-15	Tomas Brito Lara	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas
2	PT	PT Gustavo	RA02095-15	Gustavo Naranjo Vera	Diputado Local Dtto. II
3	PT	PT Manuela	RA02096-15	Manuela Quiroga Mayo	Diputado Local Dtto. 4
4	PT	PT Ramón	RA02097-15	Román Olan	Diputado Local Dtto. 3
5	PT	PT Quintero	RA02523-15	Marcos Quintero Buendía	Diputado Local Dtto. 8

TV

CONS.	PARTIDO	VERSIÓN	FOLIO	CANDIDATO	CARGO
1	PT	Tomás Brito	RV00890-15	Tomas Brito	Ayuntamiento de Cárdenas
2	PT	PT Gustavo	RV01432-15	Gustavo Naranjo	Diputado Local Dtto. 2
3	PT	PT Manuela	RV01433-15	Manuela Quiroga Mayo	Diputado Local Dtto. 4
4	PT	PT Ramón	RV01434-15	Román Olan	Diputado Local Dtto. 3
5	PT	PT Quintero	RV01690-15	Marcos Quintero Buendía	Diputado Local Dtto. 8

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13544/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta número: A través del Sistema Integral de Fiscalización

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizaron en la contabilidad los registros contables de los gastos correspondientes, por lo que la observación quedó **no atendida**.

Determinación de costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de cada una de la propaganda, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

SUP-RAP-426/2015

Registro Nacional de proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502061273000	Tabasco	Contraluz Publicidad	CPU120725GJ4	Producción de spot de radio y TV	\$22,000.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	Unidades	RNP	Total
1	Tomas Brito Lara	Spot Radio	1	\$22,000.00	\$22,000.00
2	Gustavo Naranjo Vera	Spot Radio	1	\$22,000.00	\$22,000.00
3	Manuela Quiroga Mayo	Spot Radio	1	\$22,000.00	\$22,000.00
4	Román Olan	Spot Radio	1	\$22,000.00	\$22,000.00
5	Marcos Quintero Buendía	Spot Radio	1	\$22,000.00	\$22,000.00
6	Ayuntamiento de Cárdenas	Spot TV	1	\$22,000.00	\$22,000.00
7	Diputado Local Dto. 2	Spot TV	1	\$22,000.00	\$22,000.00
8	Diputado Local Dto. 4	Spot TV	1	\$22,000.00	\$22,000.00
9	Diputado Local Dto. 3	Spot TV	1	\$22,000.00	\$22,000.00
10	Diputado Local Dto. 8	Spot TV	1	\$22,000.00	\$22,000.00
Total determinado por la UTF:					\$220,000.00

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia documental soporte de sus gastos de campaña y no registrar los gastos detectados por la Unidad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por la cantidad de **\$220,000.00**.

Es preciso señalar que el monto determinado, será acumulado a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

[Conclusión 8]

- ◆ *Mediante orden de verificación número PCF/BNH/868/2015 de fecha de 28 de mayo de 2015, expedida por el Dr. Benito Nacif Hernández, presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó visitar las Eventos de cierre de campaña en de los candidatos postulados por su partido correspondientes al estado de Tabasco, a realizarse los días 1, 2 3 y 4 de junio, con el objetivo de identificar la existencia de Eventos de cierre campaña y propaganda que deban ser reportados en los informes de campaña; en razón de lo anterior, se realizó la visita a un evento de cierre de campaña de los candidatos postulados por su partido; obteniéndose información de diversos gastos de los cuales no están reportados en contabilidad, tal como se detalla a continuación:*

Cons.	Lugar	Candidatos	Descripción	Unidades aproximadas
1	Parque Tomas Garrido Canaval en Villahermosa	Todos los candidatos postulados por el PT en el estado.	Vehículos tipo Urvan del transporte público	10
2			Renta de Salón para evento	1
3			Sillas de plásticos	1000
4	Parque Tomas Garrido Canaval en Villahermosa	Todos los candidatos postulados por el PT en el estado.	Renta de equipo de sonido	1
5			Renta de Tarima para escenario 5x15	1
6			Paquetes de Sándwich frutas y agua	500

Se anexa evidencia documental de lo señalado en el cuadro que antecede.

SUP-RAP-426/2015

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/15826/15

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015

Respuesta del partido: S/N de fecha 21 de junio de 2015

Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2015

Referente a los vehículos tipo urvan del Transporte público que se encontraban cerca en el parque Tomas Garrido Canabal el día del evento este instituto se deslinda totalmente en virtud de no tener conocimiento quien o quienes lo transportaban y lo estacionaron cerca del lugar.

Paquetes de sándwich, frutos y agua fueron pagados por el partido del trabajo nacional; pudiendo en todo caso solicitar dicha información al área Nacional correspondiente del propio partido.

Así mismo manifestamos que lo referente al salón para eventos, las sillas de plástico, el sonido y la tarima; desconocemos el costo en su totalidad ya que fueron pagados por personas que simpatizan con el partido, pero además fue mediante cooperación de ellos mismos, es por tal motivo que no contamos con el costo ni documentación alguna.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso:

- Se anexa relación de candidatos registrados ante el organismo público local
- Se anexa oficio PT/TAB/CI/072/2015.
- Se anexa auxiliar de banco del ingreso percibido y el comportamiento de los gastos de la cuenta concentradora.
- Se anexa copia fotostática de los cheques cancelados correspondiente a la cuenta concentradora.
- Se anexa las agendas de campañas de los candidatos que si cumplieron.
- Se anexa copia de los oficios de los candidatos que contaron o no con un inmueble identificado como casa de campaña.
- Se anexa copia de los oficios de requerimiento de información que hicieron llegar a los candidatos.
- Se anexan recibidos de aportaciones en control de folios debidamente requisitados correspondientes a las aportaciones en especie.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señalan que se deslinda de los gastos y que desconoce el costo del evento, es de precisarle que estos fueron determinados por la Autoridad Fiscalizadora, en base a sus facultades conferidas en la legislación aplicable y que se tuvieron a la vista todos los elementos señalados, por lo que el partido omitió reportar el gasto correspondiente a vehículos en arrendamiento que utilizaron para su cierre de campaña los cuales se desconoce el origen de estos recursos, que beneficiaron a los candidata al cargo de diputados locales y ayuntamientos; razón por la cual, la observación se consideró **no atendida**.

En ese sentido, respecto de los gastos involucrados con sus candidatos, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del costo

SUP-RAP-426/2015

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

Registro nacional de proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201501281271189	Tabasco	CRESNAF	CRE1212033Q7	renta de vehículos suburban, medianos y compactos	\$ 3,000.00
201502032271968	Tabasco	Ángel Mario Falcón Pérez	FAPA510730RL9	arrendamiento bien inmueble	13,333.33
201502201275726	Tabasco	Grupo Koy Koy S.A de C.V.	GKK091204VA4	renta de mobiliario para eventos	30.00
201501281271189	Tabasco	CRESNAF	CRE1212033Q7	renta de equipos de sonidos, pódiums, micrófonos	7,000
201502111123996	Guerrero	Asesores Profesionales Para Eventos Y Convenciones	APE050523J79	templete a 1 mt de altura	500.00
201502051152939	México	Quinta del rey hotel	QRH9602299S7	box lunch para llevar	155.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	Unidades	RNP	Total
1	38 candidatos	Vehículos tipo Urvan del transporte público	10	\$ 3,000.00	30,000.00
2	38 candidatos	Renta de Salón para evento	1	13,333.33	13,333.33
3	38 candidatos	Sillas de plásticos	1000	30.00	30,000.00
4	38 candidatos	Renta de equipo de sonido	1	7,000	7,000.00
5	38 candidatos	Renta de Tarima para escenario 5x15	1	500.00	500.00
6	38 candidatos	Paquetes de Sándwich frutas y agua	500	155.00	77,500.00
Total determinado por la UTF:					\$158,333.33

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a gastos operativos por un monto de **\$158,333.33**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Del análisis de las consideraciones de la autoridad fiscalizadora al justificar las conclusiones sancionatorias, es posible advertir que los agravios resultan **infundados**, ya que contrario a lo que insiste el apelante, la norma reglamentaria fue aplicada correctamente al cuantificar los costos de los gastos omitidos

mediante la utilización de la matriz de precios del Registro Nacional de proveedores.

En efecto, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora, para efectos de determinar el costo de aquellos gastos que el partido apelante omitió reportar, una vez identificado cada uno, consideró la información que se refería a los mismos productos del Registro Nacional de Proveedores, que se encontraban en la entidad federativa donde fueron advertidos los gastos.

Así, con base en los resultados de visitas de verificación y monitoreo, se determinó que el partido había omitido reportar gastos respecto de “mantas”, “panorámicos”, “costo de producción de spots de radio y televisión”, “vehículos tipo Urvan del transporte público”, “Renta de Salón para evento”, “Sillas de plásticos”, “Renta de equipo de sonido”, “Renta de Tarima para escenario 5x15” y “Paquetes de Sándwich frutas y agua”

Correspondientemente con los conceptos omitidos, la autoridad fiscalizadora para valuarlos consideró los precios de los siguiente productos, los cuales se advierte, que razonablemente guardan relación con los gastos no reportados, a saber: “lonas”, “espectaculares”, gastos de “producción de radio y TV”, “renta de vehículos suburban, medianos y compactos”, “arrendamiento bien inmueble”, “renta de mobiliario para eventos”, “renta de equipos de sonidos, pódiums”, “micrófonos”, y renta de “templete a 1 mt de altura”, así como “box lunch para llevar”.

De ello, contrario a lo que argumenta el actor, esta Sala Superior, considera que para evaluar los costos de dichos conceptos la autoridad responsable aplicó la norma referida y

SUP-RAP-426/2015

utilizó el costo de los productos que razonable y objetivamente son similares a los que se encuentran en la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores. En tal virtud, esta Sala Superior considera que la autoridad sí llegó a conclusiones que dejan ver la existencia de elementos en virtud de los cuales las características de los productos, bienes o servicios tomados como referentes para determinar el valor razonable son homogéneas y comparables con aquellos productos y servicios que omitió reportar el Partido del Trabajo.

De igual manera, se cumplió con el parámetro de objetividad, consistente en valorar la ubicación geográfica, en virtud de que se observa que se utilizaron precios de productos que ofrecen los proveedores registrados en la entidad de Tabasco, salvo en lo que se refiere a la valuación de un “templete a 1 mt de altura” y “box lunch para llevar”.

En esa tesitura, los costos de los gastos no reportados por el Partido del Trabajo se establecieron conforme con los valores establecidos en la matriz de precios elaborada a partir de la información del Registro Nacional de Proveedores, únicamente de la información correspondiente al Estado de Tabasco, situación que se ajusta a las normas reglamentarias, pues es acorde con el parámetro objetivo relativo a la ubicación o lugar en que se efectuó el gasto no reportado.

Ello es así, porque al resolver la ejecutoria antes citada, esta Sala Superior sustentó que el Registro Nacional de Proveedores tiene como objeto dar certeza entre los partidos políticos y las personas contratistas, lo que permite simplificar el control de las operaciones realizadas entre dichos sujetos de

Derecho, generando con ello, mayor transparencia al sistema de fiscalización.

De esta manera, la información ahí registrada por los proveedores inscritos **resulta un parámetro objetivo, y razonable** para elaborar la correspondiente matriz de precios, de manera que para cumplir con los parámetros objetivos relativos a la ubicación geográfica y tipo de elección, cuando se trate de elecciones locales (diputados locales y ayuntamientos) se deberá considerar únicamente la información relativa a la entidad federativa en la cual se realizó el correspondiente proceso electoral, y al cual los partidos y candidatos destinaron sus gastos de campaña.

En el caso, en la mayoría de los casos, la autoridad responsable al establecer la matriz de precios y posteriormente, el valor más alto, a fin de determinar el costo de los gastos de campaña no reportados, al hacerlo únicamente con la información del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al Estado de Tabasco, atendió a los elementos objetivos para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el actor, en la fiscalización de los recursos correspondientes a la elección del presente año

Lo anterior porque, como se ha señalado, los artículos 27 y 30 del Reglamento de Fiscalización, establecen que para determinar los gastos no reportados, se debe atender, entre otros elementos, a las condiciones de uso, que se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo, así como a los ámbitos de elección y tipo de campaña, por lo que se estima

SUP-RAP-426/2015

que la responsable actuó correctamente al discriminar la información contenida en el Registro Nacional de Proveedores para centrarla al ámbito geográfico del proceso electoral local en el cual se efectuaron esos gastos y en los que se cometió la infracción, tomando en consideración que dichos gastos se erogaron para las campañas electorales de dicha entidad.

Esto último, ya que el valor debe fijarse atendiendo a esos elementos objetivos descritos en el precepto reglamentario en comento, ya que además de que la información del Registro Nacional de Proveedores es un parámetro que genera certeza respecto de los costos con los que operan esos proveedores de bienes y servicios en sus relaciones comerciales o contractuales con los partidos políticos, se pueden presentar variables respecto del costo o valor de cada gasto no reportado, de manera que al centrar dicha información al territorio de la misma entidad federativa, se atiende a la situación geográfica o económica del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular, de su tamaño o zona –urbana o rural-, así como al tipo de elección y campaña electoral.

En este sentido, si la responsable utilizó la información del Registro Nacional de Proveedores, restringiéndola a sólo aquella relativa a la disposición geográfica de la entidad federativa donde se efectuó el gasto o se cometió la infracción, así como al ámbito de la elección y tipo de campaña electoral, atendió a un criterio de objetividad.

Por tanto, si las faltas administrativas se derivaron de omitir reportar gastos diversos, la autoridad nacional electoral al

elaborar la matriz de precios para cada una de las infracciones conforme con la información contenida en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente a Tabasco, actuó conforme a derecho. **Consideraciones similares se sostuvieron en el SUP-RAP-443/2015.**

Ahora bien por lo que se refiere a la valuación de “templete a 1 mt de altura” y “box lunch para llevar”, se observa que los proveedores que se utilizaron son de “Guerrero” y de “México”, sin embargo, se advierte que para esos productos la ubicación geográfica no constituye un factor de trascendencia que podría influir de manera tal que haga inválida la valuación que realiza la responsable tomando como base dicho Registro pues como se argumenta, al provenir de una autoridad, consiste en un parámetro objetivo y razonable; máxime que el apelante no ofrece argumentos o pruebas para desvirtuar la falta de objetividad de dicha valuación.

En consecuencia, también resultan infundados las alegaciones del apelante en las que afirma que respecto de las conclusiones 5, 6 y 8, toman como referente un presupuesto sobrevaluado; ello porque además de ser afirmaciones genéricas y sin sustento, como se afirmó, en todas las conclusiones sancionatorias para determinar el monto de los gastos no reportados, la autoridad responsable se basa en el Registro multicitado, el cual además de tener fundamento reglamentario, constituye un parámetro adecuado respecto del precio en el cual los proveedores efectivamente ofrecen sus productos.

SUP-RAP-426/2015

Por las anteriores consideraciones se concluye que los agravios enderezados a la inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, y a su indebida aplicación, y a que la autoridad asignó los precios con base en presupuestos sobrevaluados, todos ellos respecto de las conclusiones sancionatorias 5, 6 y 8, resultan **infundados**, pues la autoridad se basó en dicha norma para determinar el valor de los costos no reportados en parámetros objetivos como el Registro Nacional de Proveedores.

4.2 Inexistencia de las empresas de las que se tomaron los presupuestos de producción.

Por lo que se refiere al agravio consistente en las empresas a la que se refiere la autoridad responsable para fijar los costos materia de la impugnación, no se encuentran registradas en el sistema nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral, de manera de no existen elementos que le permitan justificar la utilización del presupuesto empleado para arribar a su conclusión, situación por la cual la misma resulta ilegal, incorrecta e inexacta, esta Sala Superior considera que resulta **infundado**.

Ello porque son meras afirmaciones que no ofrecen sustento, argumentación o medio probatorio que lleven a hacer patente la afirmación del apelante. Además, lo cierto es que, por ejemplo, de una consulta en línea en la página de internet del Instituto Nacional del Registro Nacional de Proveedores,⁴ se puede advertir que la empresa “Contraluz Publicidad”, que fue la que

⁴ <https://rnp.ine.mx/usuario/buscarProveedor#back> página consultada a la fecha de la sentencia.

utilizó la responsable como parámetro para fijar los costos, se advierte sí está inscrita en dicho registro, en el cual aparecen los siguiente datos: Registro Federal de Contribuyentes: CPU120725GJ4; el Número de Registro Nacional del Padrón 01502061273000; con la razón social: "CONTRALUZ PUBLICIDAD", con la fecha de alta de "06/02/2015 (seis de enero de dos mil quince)"; en la entidad de "TABASCO"; y aparece con el estatus "Activo". De igual forma con las demás empresas.

En ese orden de ideas, toda vez que tanto dicho registro como el acto de autoridad reclamado gozan de la presunción de validez de todos los actos de autoridad, se considera que el agravio resulta infundado en tanto se limita a afirmar sin aportar su dicho con pruebas que demuestren que dicha empresa no se encuentra registrada.

4.3 En las conclusiones sancionatorias 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 la autoridad impone multas desproporcionadas contrarias al artículo 22 Constitucional, que no toman en cuenta las circunstancias de comisión de la conducta, ni los criterios de individualización

A lo largo de la demanda el partido apelante esgrime una serie de razonamientos que están enderezados a demostrar que la autoridad responsable al imponer las sanciones derivadas de las conclusiones sancionatorias **3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 impone multas** excesivas, desproporcionadas, e inusitadas, contrarias al artículo 22 constitucional, y que no toma en cuenta las

circunstancias de comisión de la conducta, en tanto que no fueron dolosas, sistemáticas o no se actualizó la reincidencia.

Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos estudiados en conjunto son **infundados**, pues la individualización de la sanción estuvo apegada a los parámetros que esta Sala Superior y la ley establecen para imponer las sanciones administrativas.

En general, se ha sostenido que el artículo 22 constitucional proscribire las sanciones excesivas y desproporcionadas, constituye una norma fundamental entendida como mandatos tanto al legislador, como al juzgador o a quien aplica la sanción. Como mandato al legislador, dicho artículo impone que al configurar las sanciones no se establezcan como fijas, de tal suerte que permita individualizar conforme a ciertos criterios objetivos y razonables en cada caso concreto,⁵ así como la adecuación de que el ilícito sí corresponda a la sanción que se prevé.⁶

⁵ Jurisprudencia P./J. 32/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, página 1123, de rubro: MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

⁶ En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se cita a continuación y que resulta orientador en el presente caso la Tesis 1a. CCXXXV/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Tomo 1, página 204, de rubro y texto, en lo conducente:
PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR. El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. [...]

Como mandato al juzgador o al aplicador, implica que éste, al momento de imponer una sanción, valore las circunstancias específicas de la comisión de la conducta a efecto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha considerado en diversas ejecutorias que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

SUP-RAP-426/2015

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos

SUP-RAP-426/2015

imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En este contexto, como se anunció, los conceptos de agravios resultan **infundados**, pues la autoridad responsable sí individualizó de manera correcta las sanciones impuestas, tal como se advierte del análisis de la parte conducente en la resolución combatida, que se encuentra en las páginas 255 a 270 en donde se realizan las consideraciones la individualización de la sanción derivada de la **conclusión 3**; de las páginas 278 a la 297 lo que respecta a la **conclusiones 4 y 7**; y de la página 307 a 331 por lo que corresponde a las **conclusiones 5, 6, 8 y 9.**, del acuerdo INE/CG801/2015.

Así, del análisis de la parte de la resolución impugnada que se refiere a la individualización de la sanción respecto de dichas conclusiones, es posible advertir que contrario a lo argumentado por el apelante, la responsable una vez que calificó las faltas como graves ordinarias, en cada caso, atendiendo a las particularidades y circunstancias específicas de cada falta, se ciñó correctamente a los parámetros de individualización que imponen las normas aplicables, así como a los criterios conducentes que este Tribunal Electoral ha establecido, ya que razonó sobre el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad en la comisión de la conducta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses jurídicos tutelados que se vulneraron por la comisión de la falta, la singularidad de la conducta, la capacidad económica del infractor, entre otras

consideraciones, que abundantemente se desarrollan en las páginas precisadas.

Por lo que se refiere a la alegación de que no se valoró que la comisión de la conducta no dolosa, ya que no hay elemento para acreditar el dolo, resulta **infundada** pues la autoridad administrativa al momento de calificar la intencionalidad en la comisión de las conductas infractoras sostuvo, tal como lo afirma el apelante, que la misma no había sido intencional, por lo que sólo existía culpa en el obrar, de ahí que la autoridad sí haya valorado esa circunstancia.

Igual calificativa corresponde a las alegaciones relativas a que no hubo reincidencia y que la conducta fue singular, pues en efecto la autoridad responsable cuando razona sobre la calificación, precisamente parte de las premisas de que el actor no resultaba reincidente y que las faltas se habían cometido por única ocasión.

En tales circunstancias, en el presente caso, contrario a lo afirmado en el agravio a estudio, la citada norma constitucional en su vertiente de mandato al juzgador o al aplicador, no se ve vulnerada, ya que, la autoridad responsable, al imponer y determinar en cada caso el monto de la sanción, en las respectivas a las conclusiones individualizó conforme a los criterios preestablecidos por el legislador y por la jurisprudencia de esta Sala Superior, concluyendo **en cada caso** el monto que correspondía a la conducta que se calificó como graves ordinarias. Incluso justificó de manera adecuada conforme a los parámetros establecidos, por qué las multas en ocasiones

ascendían al 150% del monto involucrado a fin de disuadir la conducta infractora. En tales circunstancias resultan **infundados** los agravios que se estudian

4.4 Se realizó un indebido análisis de la capacidad económica al imponer las sanciones derivadas de las conclusiones 5, 6 y 8.

En el escrito de agravios el apelante se duele que la responsable omitió analizar la capacidad económica del partido político en razón de las sanciones pendientes de pago que modifican su capacidad; además de que en cada caso impuso montos que se convierten en porcentajes significativos del financiamiento público local lo que pone en riesgo la actividad ordinaria del partido político.

Dichos argumentos carecen de razón en tanto que en primer lugar la autoridad, sí valoro que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponía; pues mediante el Acuerdo CE/2015/014 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria el 22 de enero de 2015, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de \$5,239,906.53 (cinco millones doscientos treinta y nueve mil novecientos seis pesos 53/100 M.N.).

En segundo lugar razonó que la manera en que se pagaría dicha multa consistiría en una reducción de ministración mensual en cada conclusión conforme al siguiente:

- **Conclusión 5**, en una en una reducción del 2.42% (dos punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$253,462.50 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.).
- **Conclusión 6** la reducción del 3.15% (tres punto quince por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$330,000.00 (trescientos treinta y mil pesos 00/100 M.N.).
- **Conclusión 8**, la reducción del 2.27% (dos punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$237,499.99 (doscientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

Con ello, no puede concluirse que se deje en estado de insolvencia o que no se haya tomado en cuenta la capacidad del partido en tanto que mensualmente únicamente se le retendrá, por las multas que se impugnan en el presente agravio, alrededor seis por ciento de su ministración, lo que lo suficiente financiamiento, para continuar con sus actividades.

Lo anterior es así, máxime si se considera que el referido partido político también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley.

Ello no cambia, si se pretende alegar que la multa en relación con las diversas y múltiples sanciones que el Partido apelante acumula en el presente proceso electoral afecta la capacidad económica del actor, pues ante ello caben la argumentación que esta Sala Superior ha sostenido en el entendido de que no sería correcto considerar que la multa debería reducirse en razón del cúmulo de multas que afectan sustancialmente las actividades y propósitos del partido, pues como las diversas sanciones firmes, en su caso, corresponden a conductas ilícitas realizadas por el propio sancionado; y de sostener lo contrario implicaría ir en contra de un principio general del derecho que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales provocadas por él mismo.⁷

En ese entendido, los agravios a estudio resultan **infundados**.

4.5 Falta de exhaustividad del deslinde que hizo el apelante respecto de la conclusión 8, así como que sí presentaron soportes documentales respecto de las conclusiones 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11 y 12.

En las páginas 11 a 20 de la demanda de apelación, el recurrente inserta una tabla que denomina "CUADRO DE

⁷ Criterio sostenido en el SUP-REP-510/2015

ANÁLISIS DE AGRAVIOS TABASCO”, en la que se observa que se duele de que en las conclusiones sancionatorias la autoridad lo actuó de manera incorrecta, por las siguientes razones.

De las conclusiones 1 y 2, argumenta el apelante si bien presentó los informes, respectivos fuera de tiempo, sostiene que posteriormente sí fueron presentada la información, tan es así que la autoridad estimó por atendidas las observaciones, en consecuencia las multas relativas deben revocarse.

Sin embargo dichos argumentos no tiene razón en virtud de que las conclusiones sancionatorias 1, 2 y 10 referidas corresponden a que “El partido político omitió presentar los informes de campaña correspondientes a 2 candidatos al cargo de diputados locales”, a que “El partido político omitió presentar en tiempo 7 informes de campaña correspondientes a candidatos al cargo de diputados locales”, y a que “El partido político omitió presentar en tiempo los informes de campaña correspondientes a 3 candidatos al cargo de ayuntamientos.”

En esas circunstancias las conclusiones 1, 2 y 10 son sanciones que derivan de infracciones de carácter formal a saber no cumplir con la presentación de los informes respectivos en el tiempo establecido por la normatividad aplicable. Por lo que el sólo hecho de la presentación extemporánea de los informes, actualiza la infracción y hace procedente la multa correspondiente, independientemente después de que se cumpla con la presentación de la información omitida. Esto es, las faltas formales que se

SUP-RAP-426/2015

combaten reflejadas en las conclusiones sancionatorias 1, 2 y 10 no se refieren a que el partido no presentó las pólizas o evidencia suficiente para comprobar gastos erogados, lo cuál hubiera sido una falta de carácter sustancial o de fondo. Sino que se refieren al incumplimiento de la presentación en tiempo de los informes de campaña. Faltas que son distintas. De ahí que el agravio relativo resulte infundado, pues independientemente de que después hubiesen presentado los informes, ello no cambia la situación de que estuvieren fuera de tiempo.

Por lo que hace a las conclusiones 3, 4, 7, 11 y 12 el partido apelante sostiene que aunque no se presentó el soporte documental de esas conclusiones, dichos soportes fueron presentados en el segundo informe, y para prueba de ello menciona que el propio dictamen posteriormente reconoce que la observación quedó atendida, cuando se refiere a la respuesta obtenida da respecto de las observaciones realizadas de los anexos 2 y 3 del oficio *INE/UTF/DA-L/15826/15*.

Dichos agravios resultan **infundados**, pues las observaciones que motivaron las conclusiones 3, 4, 7, 11 y 12 fueron calificadas como no atendidas en razón de diversas observaciones, de diferentes periodos y diferentes campañas. Tal como se advierte del dictamen, pues dichas conclusiones sancionatorias fueron fundamentadas en los siguientes en los siguientes términos:

- ♦ De la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Diputados Locales, se observó que carecen del soporte documental correspondiente, ya que su estatus es "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio *INE/UTF/DA-L/13544/15*.

SUP-RAP-426/2015

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13544/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta número: A través del Sistema Integral de Fiscalización

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizo la documentación soporte requerida, de los candidatos la totalidad de los candidatos identificados en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/13544/15; a excepción de los que se relacionan a continuación, toda vez que el partido no presento ningún soporte documental:

Candidato	Distrito	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono	Referencia
Gustavo Naranjo Vera	2	3	Gastos de campaña para el candidato, distrito II.	07/05/2015	402.20	402.20	2
Ramón Olan Hernández	3	2	Comodato del vehículo 2500, para la campaña del candidato distrito III.	20/04/2015	1,890.00	1,890.00	2
Ramón Olan Hernández	3	3	Comodato del vehículo Dodge RAM 2500, para la campaña del candidato distrito III.	20/04/2015	5,940.00	5,940.00	2
Ramón Olan Hernández	3	4	Comprobación de gastos de campaña del candidato al distrito III.	09/05/2015	7,630.05	7,630.05	2
Ramón Olan Hernández	3	5	Gastos de campaña del candidato, distrito III.	16/05/2015	7,808.00	7,808.00	2
Ramón Olan Hernández	3	6	Financiamiento público para gastos de campaña del candidato, gastos a comprobar.	05/05/2015	20,000.00	20,000.00	2
Manuela Quiroga Mayo	4	2	Comodato de la casa de campaña del candidato, distrito IV.	20/04/2015	2,250.00	2,250.00	2
María Ramírez Castillo	5	1	Comodato del vehículo Volkswagen tipo golf md-1988, para la campaña del candidato al distrito V.	20/04/2015	2,379.50	2,379.50	2
María Ramírez Castillo	5	2	Gastos de campaña del candidato al distrito V. Centla.	19/05/2015	4,999.02	4,999.02	2
María Ramírez Castillo	5	3	Financiamiento público para gastos de campaña del candidato, gastos a comprobar.	05/05/2015	20,000.00	20,000.00	2
Guadalupe Morales López	7	1	Gastos de campaña del candidato, distrito VII. Centro	05/05/2015	3,480.00	3,480.00	2
Guadalupe Morales López	7	2	Comodato del vehículo Chevrolet spar k, mod2012, para la campaña del candidato, distrito VII. Centro	20/04/2015	3,779.00	3,779.00	2
Guadalupe Morales López	7	3	Comodato del vehículo tracker mod-2005, para la campaña del candidato distrito VII.	20/04/2015	5,169.00	5,169.00	2

SUP-RAP-426/2015

Candidato	Distrito	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono	Referencia
			centro.				
Gilberto Ramírez Méndez	10	1	Gastos de campaña del candidato, distrito X.	19/05/2015	13,741.01	13,741.01	2
Edy Luz Narváez Bravata	11	1	Comprobación de gastos de campaña distrito XI centro.	19/05/2015	4,843.67	4,843.67	2
Edy Luz Narváez Bravata	11	2	Gastos de campaña del candidato, distrito XI centro.	19/05/2015	1,915.38	1,915.38	2
Edy Luz Narváez Bravata	11	3	Gastos de campaña del candidato, distrito XI centro.	12/05/2015	13,830.81	13,830.81	2
Edy Luz Narváez Bravata	11	4	Comodato del vehículo v.w tipo golf mod 1991, para la campaña del candidato distrito xi centro	20/04/2015	4,455.00	4,455.00	2
Edy Luz Narváez Bravata	11	5	Comodato del vehículo Nissan Tsuru 2003, para la campaña del candidato distrito xi centro.	20/04/2015	4,995.00	4,995.00	2
Edy Luz Narváez Bravata	11	6	Financiamiento público para gastos de campaña del candidato, gastos a comprobar.	05/05/2015	20,000.00	20,000.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	1	Gastos de campaña del candidato distrito XIII centro.	13/05/2015	3,900.00	3,900.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	2	Gastos de campaña del candidato, distrito XIII centro.	09/05/2015	4,819.00	4,819.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	3	Comprobación de gastos de campaña del candidato distrito VIII centro	09/05/2015	1,249.00	1,249.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	4	Comprobación de gastos de campaña del candidato distrito viii centro	08/05/2015	732.00	732.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	5	Comprobación de gastos de campaña del candidato distrito VIII centro	09/05/2015	3,300.00	3,300.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	6	Comodato de un vehículo marca Chevrolet tipo tornado para la campaña del candidato distrito VIII	20/04/2015	4,725.00	4,725.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	7	Comodato del vehículo Dodge modelo 2000 tipo neón, para la campaña del candidato distrito VIII	20/04/2015	3,375.00	3,375.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	8	Comodato de equipo de perifoneo marca radox, para la campaña del candidato distrito VIII centro.	20/04/2015	4,500.00	4,500.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	10	Comodato de vehículo xtrail Nissan para el candidato, distrito XIII.	20/04/2015	9,416.25	9,416.25	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	11	Comodato del vehículo Tsuru Nissan, para el candidato distrito XIII.	20/04/2015	5,535.00	5,535.00	2
Gennifer Rodríguez De La Fuente	13	14	Comprobación de gastos de campaña del candidato, distrito XIII.	16/05/2015	6,965.62	6,965.62	2
María Cruz Hernández Bautista	17	1	Gastos de combustible para el traslado de la candidata a diputada local por el distrito	19/05/2015	5,603.54	5,603.54	2

SUP-RAP-426/2015

Candidato	Distrito	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono	Referencia
			XVII.				
Jonas Colorado Miranda	19	1	Gastos de campaña del candidato, distrito XIX.	09/05/2015	13,887.62	13,887.62	2
Jonas Colorado Miranda	19	6	Gastos de campaña del candidato al distrito XIX.	08/05/2015	3,621.40	3,621.40	2
TOTAL					221,137.07	221,137.07	

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia documental soporte de sus gastos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que la observación quedó **no atendida**, por **\$102,728.32. [Conclusión 3]**

Por otra parte, al omitir presentar la evidencia documental soporte de sus ingresos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que la observación quedó **no atendida**, por **\$118,408.75. [Conclusión 4]**

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/15826/15

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015

Respuesta del partido: S/N de fecha 21 de junio de 2015

Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2015

La Documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparan los gastos efectuados ya se encuentran presentados en el sistema Integral de Fiscalización así como evidencias.

No hubo aportación en especie.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

- A continuación se describe la información presentada en medio impreso
- Se anexa relación de candidatos registrados ante el organismo público local
 - Se anexa oficio PT/TAB/CI/072/2015
 - Se anexa auxiliar de banco del ingreso percibido y el comportamiento de los gastos de la cuenta concentradora
 - Se anexa copia fotostática de los cheques cancelados correspondiente a la cuenta concentradora

SUP-RAP-426/2015

- Se anexa las agendas de campañas de los candidatos que si cumplieron
- Se anexa copia de los oficios de los candidatos que contaron o no con un inmueble identificado como casa de campaña
- Se anexa copia de los oficios de requerimiento de información que hicieron llegar a los candidatos
- Se anexan recibidos de aportaciones en control de folios debidamente requisitados correspondientes a las aportaciones en especie

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el soporte documental consistentes en facturas, recibos de ingresos, credenciales de elector, copia de cheques, cotizaciones, contratos, muestras y evidencias requeridas requerido de los gastos identificados en el *Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/15826/15* por lo tanto esta observación quedó **atendida**.

Adicionalmente, por lo que respecta a los gastos relacionados en el cuadro que prosigue, no se localizó el soporte documental requerido correspondiente a las transferencias de recursos para campañas. Los casos en comento se detallan a continuación:

Periodo De La Operación	Folio De La Póliza	Descripción De La Póliza	Fecha De La Operación	Total Cargo	Total Abono
2	27	Periodo 1- 28/04/2015 Transferencia Para Gastos De Campaña Del Candidato A Presidente Municipal De Comalcalco	22/05/2015	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
2	28	Periodo 1- 28/04/2015 Transferencia Para Gastos De Campaña Del Candidato A Presidente Municipal De Cunduacán	22/05/2015	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
2	40	Periodo 1- 28/04/2015 Transferencia Para Gastos De Campaña Del Candidato A Presidente Municipal De Teapa	22/05/2015	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
2	78	Transferencia Para Gastos De Campaña Del Candidato A Presidente Municipal De Tacotalpa	26/05/2015	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
2	79	Transferencia Para Gastos De Campaña Del Candidato A Diputado Del Distrito VII	27/05/2015	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
2	81	Transferencia Para Gastos De Campaña Del Candidato A Diputado Del Distrito XIX	27/05/2015	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
Total					\$90,000.00

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia documental del soporte de sus ingresos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que la observación quedó **no atendida**, por **\$90,000.00.[conclusión 7]**

Segundo periodo

- ◆ *De la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Presidentes Municipales de Ayuntamientos, se observó que carecen del soporte documental correspondiente, ya que su estatus es "sin evidencia". Los casos en comento se detallan en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA-L/15826/15.*

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán

SUP-RAP-426/2015

presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/15826/15

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015

Respuesta del partido: S/N de fecha 21 de junio de 2015

Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2015

De la observación anterior se presentó todas y cada una de lo señalado en la cédula del anexo 5, la documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparan los gastos efectuados fueron presentados mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio impreso

- Se anexa relación de candidatos registrados ante el organismo público local
- Se anexa oficio PT/TAB/CI/072/2015
- Se anexa auxiliar de banco del ingreso percibido y el comportamiento de los gastos de la cuenta concentradora
- Se anexa copia fotostática de los cheques cancelados correspondiente a la cuenta concentradora
- Se anexa las agendas de campañas de los candidatos que si cumplieron
- Se anexa copia de los oficios de los candidatos que contaron o no con un inmueble identificado como casa de campaña
- Se anexa copia de los oficios de requerimiento de información que hicieron llegar a los candidatos
- Se anexan recibidos de aportaciones en control de folios debidamente requisitados correspondientes a las aportaciones en especie

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el soporte documental consistentes en facturas, recibos de ingresos, credenciales de elector, copia de cheques, cotizaciones, contratos, muestras y evidencias requeridas requerido de los

SUP-RAP-426/2015

gastos identificados en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA-L/15826/15 por lo tanto esta observación quedó **atendida**.

Adicionalmente, por lo que respecta a los gastos relacionados en el cuadro que prosigue, no se localizó el soporte documental requerido a los gastos de campaña:

Candidato	Distrito	Periodo De La Operación	Folio De La Póliza	Descripción De La Póliza	Fecha De La Operación	Total Cargo	Total Abono
Francisco Mirabal Hernández	8	2	1	Pago De La Renta De La Casa De Campaña Del Candidato A Diputado Local VIII Distrito Con Sede En El Centro	20/05/2015	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00
Francisco Mirabal Hernández	8	2	2	Impresión De Lonas Y Viniles Para La Campaña Del Candidato Del VIII Distrito Con Sede En El Centro	26/05/2015	\$ 9,999.59	\$ 9,999.59
Francisco Mirabal Hernández	8	2	3	Impresión De Imanes Para La Campaña Del Candidato Al VIII Distrito Con Sede En El Centro	20/05/2015	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
Total							\$35,999.59

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia documental soporte de sus gastos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Ffiscalización, por lo que la observación quedó **no atendida**, por **\$35,999.59**.

[Conclusión 11: \$170,874.17 (\$134,874.58 + \$35,999.59)].

[...]

PRIMER PERIODO

- ♦ De la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de presidentes municipales de ayuntamientos, se observó que carecen del soporte documental correspondiente, ya que su estatus es "sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/13544/15

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13544/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta número: A través del Sistema Integral de Fiscalización

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizo la documentación soporte requerida, de los candidatos la totalidad de los candidatos identificados en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/13544/15; a excepción de los que se relacionan a continuación, toda vez que el partido no presentó ningún soporte documental:

SUP-RAP-426/2015

Candidato	Ayuntamiento	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono	Referencia
Tomas Brito Lara	2	7	Donación en especie de impresión de microperforados de .30x.30 para la promoción del Candidato a Presidente Municipal de Cárdenas.	13-05-15	10,000.02	10,000.02	2
Tomas Brito Lara	2	10	Donación en especie de equipo para voceo, en beneficio del candidato Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco; cuantificado como servicio de perifoneo por 4 horas.	14-05-15	13,467.60	13,467.60	2
José del Carmen Díaz López	3	2	Comodato del vehículo Ford expedition mod 2007, para la campaña del candidato ayuntamiento 3, Centla.	20-04-15	19,885.00	19,885.00	2
José del Carmen Díaz López	3	3	Gastos de campaña del candidato, ayuntamiento 3 Centla.	13-05-15	10,575.42	10,575.42	2
José del Carmen Díaz López	3	4	Financiamiento público para gastos de campaña del Candidato, gastos a comprobar.	05-05-15	20,000.00	20,000.00	2
Mireya Castellanos de la Cruz	5	11	Compras de materiales de oficina	13-05-15	325.96	325.96	2
Mireya Castellanos de la Cruz	5	12	Impresión de volantes para la campaña del candidato.	13-05-15	299.98	299.98	2
Mireya Castellanos de la Cruz	5	13	Servicio de 35 horas de perifoneo semanal del 04 al 10 de mayo de 2015, para la campaña del candidato.	19-05-15	4,872.00	4,872.00	2
Pedro García Mollinedo	6	4	Comodato del vehículo Nissan tipo Tsuru, para la campaña del candidato ayuntamiento 6 Cunduacán. Formato rses-cl 064	20-04-15	10,505.00	10,505.00	2
Pedro García Mollinedo	6	5	Comodato del vehículo Chevrolet GM, para la campaña del candidato ayuntamiento 6 Cunduacán. Formato rses-cl 063.	20-04-15	9,504.00	9,504.00	2
Antonio Pérez Azamar	7	1	Aportación en comodato del vehículo Chevrolet GMC Tipo Sedan, Modelo 2005, Placas wsa-5202, para la campaña del candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata Antonio Pérez Azamar. Recibo RSES-CL 035.	05-05-15	3,780.00	3,780.00	2
Antonio Pérez Azamar	7	2	Aportación en comodato del vehículo Marca Chevrolet Cheyenne, Modelo 1996, Placas de Circulación vs-24563 a favor del candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata Antonio Pérez Azamar. Recibo RSES-CL 034.	05-05-15	7,020.00	7,020.00	2
Antonio Pérez Azamar	7	3	Aportación en comodato del vehículo Marca Chevrolet GMC tipo Sedan, Modelo 1999, Placas wpf-5627, a favor del candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata Antonio Pérez Azamar. RSES-CL 033	05-05-15	4,950.00	4,950.00	2
Antonio Pérez Azamar	7	4	Gastos por la adquisición de combustible para los traslados del candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata Antonio Pérez Azamar.	16-05-15	5,804.04	5,804.04	2
Antonio Pérez Azamar	7	5	Gastos por la adquisición de combustible para los traslados del candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata Antonio Pérez Azamar.	15-05-15	10,350.00	10,350.00	2
Antonio Pérez Azamar	7	6	Compra de tiempo aire utilizado para la campaña del candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata Antonio Pérez Azamar.	14-05-15	499.00	499.00	2
Antonio Pérez Azamar	7	7	Compra de alimentos y víveres utilizados en la campaña del candidato a Presidente Municipal de Emiliano Zapata Antonio Pérez Azamar.	18-05-15	3,314.49	3,314.49	2
María Cornelio Cornelio	9	1	Comodato de inmueble para casa de campaña del candidato, ayuntamiento 9 Jalapa.	15-05-15	2,000.00	2,000.00	2
María Cornelio Cornelio	9	2	Comodato del vehículo Cavalier tipo Chevrolet, para la campaña del candidato, ayuntamiento 9 jalapa.	20-04-15	8,775.00	8,775.00	2
María Cornelio Cornelio	9	3	Comodato del vehículo Nissan, tipo Tsuru, para la campaña del candidato al ayuntamiento 9 jalapa.	20-04-15	8,775.00	8,775.00	2
María Cornelio Cornelio	9	4	Gastos de campaña del candidato al ayuntamiento 9 jalapa.	12-05-15	11,661.02	11,661.02	2
María Cornelio Cornelio	9	5	Gastos de campaña del candidato, ayuntamiento 9 jalapa.	11-05-15	5,377.78	5,377.78	2
María Cornelio Cornelio	9	6	Gastos de campaña del candidato, ayuntamiento 9 jalapa.	11-05-15	3,008.79	3,008.79	2
María Cornelio Cornelio	9	7	Gastos de campaña del candidato, ayuntamiento 9 jalapa.	15-05-15	812.00	812.00	2
Maribel Zacarías Vidal	12	1	Comprobación de gastos consumo de combustible de la campaña del candidato	10-05-15	2,239.45	2,239.45	2
Maribel Zacarías Vidal	12	2	Comprobación de gastos de combustible del candidato	19-05-15	3,950.00	3,950.00	2
Maribel Zacarías Vidal	12	3	Aportación en comodato del vehículo marca mercury, modelo 2000, placas wsf-4797, a favor de la campaña de la candidata a presidente municipal del municipio de Macuspana Maribel Zacarías Vidal. Recibo rses-cl 062	20-04-15	4,635.90	4,635.90	2
Maribel Zacarías Vidal	12	4	Adquisición de equipo de sonido (baffle) y artículos de oficina para la campaña del candidato	14-05-15	5,014.69	5,014.69	2

SUP-RAP-426/2015

Candidato	Ayuntamiento	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono	Referencia
			a presidente municipal de Macuspana Maribel Zacarías Vidal.				
Maribel Zacarías Vidal	12	5	Gastos de alimentos por los recorridos en campaña de la candidata a presidente municipal de Macuspana Maribel Zacarías Vidal	10-05-15	2,776.60	2,776.60	2
Maribel Zacarías Vidal	12	6	Renta de vehículo para los traslados durante la campaña del candidato a presidente municipal de Macuspana Maribel Zacarías Vidal. Del 11 al 18 de mayo de 2015.	11-05-15	3,360.00	3,360.00	2
Uriel Rivera Ramón	13	7	Gastos de combustibles para el traslado del candidato durante los recorridos en campaña para presidente municipal de Nacajuca Uriel Rivera Ramón.	12-05-15	11,304.78	11,304.78	2
Uriel Rivera Ramón	13	8	Adquisiciones de lonas a favor del candidato a presidente municipal de Nacajuca Uriel Rivera Ramón	11-05-15	5,731.56	5,731.56	2
María Guadalupe Pérez López	14	3	Aportación en comodato del vehículo marca nissan, tipo tsuro, modelo 2010, para la campaña del candidato a presidente municipal de paraíso.	20-04-15	6,750.00	6,750.00	2
María Guadalupe Pérez López	14	4	Aportación en comodato del vehículo marca chevrolet, tipo chevy, modelo 1999, para la campaña del candidato a presidente municipal de paraíso.	20-04-15	6,187.00	6,187.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	1	Vehículo en comodato dodge atos 2004 para beneficio de la candidata a presidente municipal del ayuntamiento de tacotalpa, recibo rses-cl 022	20-04-15	3,564.00	3,564.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	2	Vehículo en comodato jeep compass 2007, en beneficio de la candidata a presidente municipal del ayuntamiento de Tacotalpa, recibo rses-cl 021	20-04-15	5,386.50	5,386.50	2
Dora Estivali López Gamas	15	3	Compra de 10 impresiones de pendones de 100cmx0.60 cm. Al proveedor Oswaldo Vladimir Rogel Siguenza, en beneficio de la candidata a presidente municipal por el ayuntamiento de Tacotalpa.	18-05-15	812.00	812.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	4	Contratación de servicios de perifoneo por 8hrs, en beneficio de la candidata a presidente municipal por el ayuntamiento de Tacotalpa, al proveedor servicios industriales y proyectos de México Serimex, s.a. De C.V.	19-05-15	1,160.00	1,160.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	5	Contratación de servicios de perifoneo por 8 horas efectuado el día martes 19 de mayo, para beneficio de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, con el proveedor servicios industriales y proyectos de México serimex.	19-05-15	1,160.00	1,160.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	6	Compra de 1000 volantes tamaño carta papel couche, en beneficio de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor abastecedora comercial azteca, s.a. De C.V.	12-05-15	1,740.00	1,740.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	7	Compra de volantes publicitarios para la promoción de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor abastecedora comercial azteca, s.a. De C.V.	12-05-15	1,136.80	1,136.80	2
Dora Estivali López Gamas	15	8	Contratación de servicio de perifoneo efectuado el día sábado 9 de mayo en beneficio de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor servicios industriales y proyectos de México Serimex, s.a. De C.V.	11-05-15	1,160.00	1,160.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	9	Contratación de servicio de perifoneo por 8 horas efectuado por el día 10 de mayo en beneficio de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor servicios industriales y proyectos de México Serimex, s.a. De C.V.	11-05-15	1,160.00	1,160.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	10	Compra de 1000 pzas de trípticos tamaño carta papel couche para la promoción de la candidata a presidenta municipal por Tacotalpa, al proveedor abastecedora comercial azteca, s.a. De C.V.	12-05-15	1,740.00	1,740.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	11	Consumo de alimentos para la operatividad de la campaña de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor antal suministros, s.a. De C.V.	11-05-15	1,693.02	1,693.02	2
Dora Estivali López Gamas	15	12	Consumo de alimentos para la operatividad de la campaña de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor antal suministros, s.a. De C.V.	11-05-15	1,452.90	1,452.90	2
Dora Estivali López Gamas	15	13	Compra de agua para la campaña de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor antal suministros, s.a. De C.V.	11-05-15	1,090.00	1,090.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	14	Compra de refrescos para la operatividad de la campaña de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor antal suministros s.a. De C.V.	11-05-15	1,856.00	1,856.00	2
Dora Estivali López Gamas	15	15	Compra de combustible para la operatividad de la campaña de la candidata a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor operación de estación	09-05-15	1,950.04	1,950.04	2

SUP-RAP-426/2015

Candidato	Ayuntamiento	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono	Referencia
			de servicio Villahermosa, S.A. de C.V.				
Dora Estivali López Gamas	15	16	Compra de combustible para la operatividad de la campaña del candidato a presidente municipal por Tacotalpa, al proveedor operadora de estación de servicio, s.a. De C.V.:	09-05-15	1,022.87	1,022.87	2
Guadalupe Tamayo Barrios	16	1	Donación de la casa, a la candidata Guadalupe Tamayo Barrios formato "rses-cl" recibo de aportación de simpatizantes en especie para campañas locales	30-04-15	3,000.00	3,000.00	2
Guadalupe Tamayo Barrios	16	2	Aportación de vehículo para traslado de la candidata, fiat, palio	20-04-15	6,091.20	6,091.20	2
Guadalupe Tamayo Barrios	16	3	Aportación de vehículo para la candidata marca nissan, versa.	20-04-15	7,303.50	7,303.50	2
Guadalupe Tamayo Barrios	16	4	Impresión de volantes para la campaña de la candidata del proveedor Hortensia Jovana Vargas lira folio 127 a	12-05-15	5,225.71	5,225.71	2
Guadalupe Tamayo Barrios	16	5	Compra de combustible para transporte de campaña de la candidata estación de combustible estaciones de servicio auto s.a. De C.V.	19-05-15	13,050.68	13,050.68	2
TOTAL					290,267.30	290,267.30	

1. En consecuencia, al no presentar la evidencia documental soporte de sus gastos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que la observación quedó **no atendida**, por **\$134,874.58**. [**Conclusión 11:** \$170,874.17 (\$134,874.58 + \$35,999.59)].

En consecuencia, al no presentar la evidencia documental soporte de sus ingresos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Ffiscalización, por lo que la observación quedó **no atendida**, por **\$155,392.72**. [**conclusión 12**]

De la transcripción puede advertirse que las conclusiones 3- 4 y 11-12, derivan de las observaciones **no atendidas** de los **Anexos 1 y 2 del oficio "INE/UTF/DA-L/13544/15"**, y del **Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA-L/15826/15**, respectivamente que notificó la autoridad al partido apelante, que corresponden al primer periodo.

Ahora bien, las irregularidades que estimaron **atendidas**, y en virtud de las cuales el apelante ofrece como prueba sí cumplió se refieren a diferentes observaciones de los anexos **2 y 3 del oficio INE/UTF/DA-L/15826/15**, correspondientes al segundo periodo, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

- ◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la contabilidad de la Concentradora Estatal, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental*

SUP-RAP-426/2015

correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "sin evidencia"; los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/15826/15.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/15826/15

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015

Respuesta del partido: S/N de fecha 21 de junio de 2015

Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2015

La Documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparan los gastos efectuados ya se encuentran presentados en el sistema Integral de Fiscalización así como evidencias.

No hubo aportación en especie.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

- A continuación se describe la información presentada en medio impreso
- Se anexa relación de candidatos registrados ante el organismo público local
 - Se anexa oficio PT/TAB/CI/072/2015
 - Se anexa auxiliar de banco del ingreso percibido y el comportamiento de los gastos de la cuenta concentradora
 - Se anexa copia fotostática de los cheques cancelados correspondiente a la cuenta concentradora
 - Se anexa las agendas de campañas de los candidatos que si cumplieron
 - Se anexa copia de los oficios de los candidatos que contaron o no con un inmueble identificado como casa de campaña
 - Se anexa copia de los oficios de requerimiento de información que hicieron llegar a los candidatos
 - Se anexan recibidos de aportaciones en control de folios debidamente requisitados correspondientes a las aportaciones en especie

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el soporte documental consistentes en facturas, recibos de ingresos, credenciales de elector, copia de cheques, cotizaciones, contratos, muestras y evidencias requeridas requerido de los gastos identificados en el *Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/15826/15* por lo tanto esta observación quedó **atendida**.

SUP-RAP-426/2015

Adicionalmente, por lo que respecta a los gastos relacionados en el cuadro que prosigue, no se localizó el soporte documental requerido correspondiente a las transferencias de recursos para campañas. Los casos en comento se detallan a continuación[...]

- ◆ *De la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Diputados locales, se observó que carecen del soporte documental correspondiente ya que el estatus es "sin evidencia", los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-L/15826/15*

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/15826/15

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015

Respuesta del partido: S/N de fecha 21 de junio de 2015

Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2015

Mediante el sistema Integral de Fiscalización se presentó la documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparan los gastos efectuados, así como evidencias, contratos de aportación, recibos foliados y documentos que sirven de soporte en la contabilidad.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

- A continuación se describe la información presentada en medio impreso
- Se anexa relación de candidatos registrados ante el organismo público local
 - Se anexa oficio PT/TAB/CI/072/2015
 - Se anexa auxiliar de banco del ingreso percibido y el comportamiento de los gastos de la cuenta concentradora
 - Se anexa copia fotostática de los cheques cancelados correspondiente a la cuenta concentradora
 - Se anexa las agendas de campañas de los candidatos que si cumplieron
 - Se anexa copia de los oficios de los candidatos que contaron o no con un inmueble identificado como casa de campaña
 - Se anexa copia de los oficios de requerimiento de información que hicieron llegar a los candidatos

SUP-RAP-426/2015

- Se anexan recibidos de aportaciones en control de folios debidamente requisitados correspondientes a las aportaciones en especie

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el soporte documental consistentes en facturas, recibos de ingresos, credenciales de elector, copia de cheques, cotizaciones, contratos, muestras y evidencias requeridas requerido de los gastos identificados en el *Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-L/15826/15* por lo tanto esta observación quedó **atendida**.

Así, como puede advertirse, las observaciones que quedaron atendidas derivan de diferentes anexos y oficios de aquellas observaciones que quedaron sin atender. Es decir, el apelante pretende considerar que toda vez que la autoridad estimó atendidas ciertas observaciones, con ello se demuestre que cumplió con todas y cada una de las irregularidades notificadas al partido actor, lo cual no tiene sustento.

Si bien en lo que respecta a la conclusión 7 la autoridad estimó atendida la observación, también argumentó que por lo que se refería a otros diversos gastos, el partido no había logrado cumplir con su obligación de reportar con evidencia suficiente la utilización de los recursos públicos que le habían sido asignados.

En esa tesitura, toda vez que el apelante pretende comprobar con porciones del propio dictamen que no tienen que ver con las conclusiones en específico que combate, dichos agravios resultan **infundados**.

Además, el partido político únicamente se limita a referir que sí presentó las pruebas, pero lo hace mediante referencias genéricas y dogmáticas respecto de que sí presentó los soportes documentales en un “segundo periodo”.

Lo mismo sucede con parte del primer agravio, en el que se duele el apelante de que la responsable no tomó en consideración el deslinde que realizó el partido citado al momento de contestar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, y en consecuencia no se pronunció sobre las mismas, respecto de la conclusión 8.

Sin embargo, en dicha argumentación el apelante omite, en el presente recurso, precisar qué prueba, qué factura o qué soporte documental en específico es aquél que hace desvirtuar lo concluido por la autoridad responsable. De esa manera, no controvierte lo expresado precisamente y de manera frontal por la autoridad al señalar que no se encontró ni en el SIF, ni en los archivos presentados por medio magnéticos, prueba que soportara que las observaciones que se realizaron quedaban satisfechas.

De tal suerte que, puede concluirse a la par que, los agravios estudiados en este apartado no contienen razones y argumentos suficientes que permitan a esta Sala Superior concluir qué archivos, facturas y demás evidencia en específico era aquella en virtud de la cual se desvirtúan o refuten las conclusiones sancionatorias de la autoridad. Máxime que no puede vislumbrarse cuáles fueron las pruebas ofrecidas en particular y que no estuvieron valoradas, de ahí que se concluya que no le asista la razón al apelante.

Por esas circunstancias al resultar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad resultan infundados, así como el resto de los planteamientos esgrimidos, se impone confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE TABASCO”*, clave INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

SUP-RAP-426/2015

María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO